REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juzgado Promiscuo Municipal
El Paujil – Caquetá
Código 18256 40 89 001
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá
Email. jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil Caquetá, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto : SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO
DE TUTELA-DESACATO DE TUTELA
Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JERSON GUILLERMO MORALES, actúa
en representación de su progenitora
DENIS LUCIA RIDUARES
Accionado : ASMET SALUD EPS Y OTRO
Rad. : No.2023-000133 T. XIV

Conforme a la información allegada por la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA, en calidad de Representante Legal y el Doctor CARLOS MARIO VAQUIRO MENESES, profesional Jurídico Departamental de ASMET SALUD EPS SAS, e igualmente por el representante legal de la UNION TEMPORAL S&M, se verifica que los entes accionados han dado cumplimiento a la sentencia calendada 30 de mayo del 2023, que ordeno la entrega de medicamento recetado a la Accionante por la patología que padece y se le agendo cita por GINECOLOGIA ONCOLOGICA para el día 7 de septiembre del 2023, eventos que era objeto de reclamación en el presente asunto.

Por lo indicado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

D I S P O N E:

1.- **ABSTENERSE** de continuar con las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito. Ofíciese.

3.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación de los libros respectivos.

Notifiquese y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019711b9e4f4214ec7c0d0b0d658890faa85fe6889f502029d5dbffe25e24470**
Documento generado en 02/10/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juzgado Promiscuo Municipal
El Paujil – Caquetá
Código 18256 40 89 001
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá
Email. jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, Caquetá, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIECER OLAYA PARRA
APODERADA	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
RADICACIÓN	No.2023-00162- XIV

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-mínima cuantía- en contra del señor ELIECER OLAYA PARRA, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

- *Pagaré No. 075256100004442*

1.- TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MDA/CTE. ($13.599.662.00), por concepto de capital del pagaré que se ejecuta.

1.1-$1.885.051.00 Por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el día 8 de abril de 2022 al día 15 de mayo de 2023.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo 2023 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 6 de junio del 2023, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado ELIECER OLAYA PARRA, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica a la abogada de la parte demandante:

Para la notificación del demandado se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificación que fue debidamente entregada en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo; una vez enterado el demando dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcional.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte

del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento –hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública No.1968 del 01-09-2014- sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No.420-269, respalda el capital y los intereses de la obligación adquirida por el señor ELIECER OLAYA PARRA con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el demandado es actual propietario y poseedor de predio objeto de hipoteca.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el señor ELIECER OLAYA PARRA, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo*.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del inmueble embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad del demandado ELIECER OLAYA PARRA, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito que se cobra.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate del bien embargado y de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e319daa37515e0c34687d19e1dcb3564ae532287aca3e398333c2850dd356**

Documento generado en 02/10/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juzgado Promiscuo Municipal
El Paujil – Caquetá
Código 18256 40 89 001
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá
Email. jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil Caquetá, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	:	SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA-DESACATO DE TUTELA
Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	CLARIBED SUAREZ LOAIZA Actuando como agente oficioso de la Señora SATURIA SUAREZ ZAMORA
Accionado	:	ASMET SALUD EPS SAS
Rad.	:	No.2023-00166. T. XIV

Conforme a la información allegada por la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA, en calidad de Representante Legal y el Doctor HERIXON ANDREY FRANCO ROJAS, profesional Jurídico Departamental de ASMET SALUD EPS SAS, se verifica que el ente accionado ha dado cumplimiento al numeral Segundo de la sentencia calendada 27 de junio del 2023, que ordenó la entrega del medicamento recetado a la Accionante por la patología que padece, que era objeto de reclamación en el presente asunto.

Por lo indicado, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de las presentes diligencias.

D I S P O N E:

1.- **ABSTENERSE** de continuar con las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito. Ofíciese.

3.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación de los libros respectivos.

Notifiques y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823576d453e4c428e347b36df8f9990071a35e65ef32cb4b7a02132cda55ec2**

Documento generado en 02/10/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juzgado Promiscuo Municipal
El Paujil – Caquetá
Código 18256 40 89 001
Dirección física: calle 5 5-45 – El Paujil – Caquetá
Email. jprmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, Caquetá, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ
DEMANDADO	PEDRO NEL CASAS RIAÑOS
APODERADO	ALVARO AUGUSTO CORREA C.
RADICACIÓN	No.2014-00099-IX.

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 16 de mayo de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El profesional en derecho manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 23 de junio de 2020 remitió memorial de liquidación de crédito al correo electrónico del Juzgado y que, ante la ausencia de pronunciamiento alguno, remitió requerimiento el 28 de octubre de 2021 y que pese a existir dos memoriales pendientes por resolver se dio aplicación al art. 317 del CGP.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y/ o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1°del artículo 317 del Código General del Proceso que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente el apoderado de la parte actora, remitió dos memoriales al proceso, los que no fueron agregados al expediente oportunamente, conforme se advierte con los anexos allegados junto con el presente recurso; por lo tanto, considera el Despacho que, en el presente caso, no se reúnen los requisitos para el decreto de la terminación de proceso por desistimiento tácito conforme al auto del mayo de 2023; es decir, que aún no se ha configurado la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP dentro del presente proceso.

Así las cosas, considera el despacho procedente reponer el auto atacado del 16 de mayo de 2023 que decretó el desistimiento tácito y en su defecto se ordena que por secretaria se dé traslado a la liquidación radicada 23 de junio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 16 de mayo de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: QUE por secretaria se de aplicación a lo indicado en el art. 446 # 2 del CGP.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:
Jorge Francisco Lovera Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0f1f12041f9ad2f1fde4a35b9d9526a9b86ac9e68c5e7d16f79f625c1bde3**
Documento generado en 02/10/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica